



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0086-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0218/2024, de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0218/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0086-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución 03/2024, emitida por la Junta Electoral de Paraíso en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), interpuesta por el señor José Matos Terrero, en la que figuran como recurridos la Junta Electoral de Paraíso y la Junta Central Electoral, instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo,

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. La Resolución 03/2024, emitida por la Junta Electoral de Paraíso en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), objeto del presente recurso de apelación, fue dictada en ocasión del conocimiento de una solicitud de recuento de votos incoada por el señor José Matos Terrero. La referida resolución decidió lo siguiente:

**PRIMERO:** Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso impuesto por el señor JOSE MATOS TERRERO, candidato a vocal del Partido revolucionario dominicano (PRM) por el distrito municipal de Los Patos, representado por el Dr. Molla Alonso Sánchez Matos.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo Rechaza, la solicitud de Revisión y Recuento de Votos interpuesta por el DR. MOLLA ALONSO SANCHEZ MATOS, quien actúa en representación del señor JOSE MATOS TERRERO, candidato a vocal del Partido Revolucionario Dominicano (PRM) por el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

distrito municipal de Los Patos, por improcedente y carente de base legal, ya que la misma cronológicamente esta fuera de la fase procedimental que establece la normativa al efecto.

**TERCERO:** Que en la relación de derecho planteado en la solicitud de revisión y recuento de votos no se corresponde, los textos mencionados con la situación fáctica o de hechos sostenido en dicha solicitud de revisión y recuento de votos.

**CUARTO:** Que el procedimiento que establece la ley orgánica del Régimen Electoral 2023 en sus artículos 149 y siguiente no se corresponde con la fase del proceso que se reclama en la solicitud de revisión y recuento de votos sometidos por el Dr. Molla Alonso Sánchez Matos.

**QUINTO:** Que en el boletín número diez (10) emitido en el cierre electoral del municipio de fecha 19 de febrero del 2024, no es cierto que no se contabilizan los votos emitidos en favor de la candidata número dos (02) de la boleta electoral de vocalía por el distrito municipal de Los Patos del Partido Revolucionario Moderno, ni de ningún otro candidato de dicho Distrito Municipal.

**SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta junta electoral a comunicar esta resolución a la parte interesada y publicarla en la tablilla informativa para los fines de su conocimiento.

1.2. Inconforme con la decisión descrita, se incoó el presente recurso de apelación mediante escrito depositado en la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el cual, contiene las conclusiones siguientes:

**PRIMERO:** DECLARAR bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor José Matos Terrero, en contra de LA RESOLUCION No.03/2024, DE FECHA 22 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2024, DICTADA POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, PROVINCIA DE BARAHONA, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, este tribunal tenga a bien REVOCAR en todas sus partes, LA RESOLUCION No. 03/2024, DE FECHA 22 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2024, DICTADA POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, PROVINCIA DE BARAHONA, por ser violatoria a los derechos fundamentales que tienen las personas en el caso que nos ocupa de elegir y ser elegido y muy especialmente por estar sustentada la resolución hoy atacada en apelación de irregularidades fundamentales y consecuentemente por la misma ser violatoria a lo que dispone el artículo 149, de la ley No.20-23, cuando en el ordinal 4to. de dicha resolución establecen que el artículo 149 y siguientes, no se corresponde con la fase del proceso que se reclama en la solicitud de revisión y recuento de votos, asunto absurdo en razón de que el artículo 151, de la indicada ley, señala que el recurso de reconsideración e impugnación puede ser recurridas en reconsideración por la propia Junta Central Electoral, y en consecuencia se observa una errónea interpretación de la combinación de los artículos 149 y 151, párrafos, y como también establece el artículo 152, de la ley No. 20-23, que establece que las decisiones adoptada por la Junta Central Electoral, según lo dispuesto en el artículo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

149, podrán ser apelada por ante el Tribunal Superior Electoral, en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

TERCERO: Que se compensen las costas por tratarse de asuntos electorales.

*(sic)*

1.3. En fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. 119-2024, mediante el cual, ordenó el conocimiento del caso en cámara en consejo y dispuso que la parte recurrente notificara su recurso a las partes recurridas, para que estos últimos depositaran su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer.

1.4. En esas atenciones, la recurrida Junta Central Electoral (JCE) depositó su escrito de defensa en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la que concluye como sigue:

**DE MANERA PRINCIPAL:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de 2024 por el señor José Matos Terrero contra la Resolución 03/2024 emitida en fecha 22 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Paraíso, con motivo de la solicitud de recuento de votos en el nivel de vocalías del distrito municipal Los Patos, municipio Paraíso, por haber sido interpuesto en violación al plazo de 48 horas previstos de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como en atención a lo juzgado sobre el particular por esta Alta Corte en la sentencia TSE-481-2020, entre otras.

**SEIGUNDO:** COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:**

**PRIMERO:** ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de 2024 por el señor José Matos Terrero contra la Resolución 03/2024 emitida en fecha 22 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Paraíso, con motivo de la solicitud de recuento de votos en el nivel de vocalías del distrito municipal Los Patos, municipio Paraíso, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables

**SEGUNDO:** rechazar en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que no están presentes ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento o recuento general de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRENTE**

2.1. La parte recurrente indica que “las elecciones del Nivel Municipal celebrado en fecha 18 del mes de febrero del año 2024, para elegir a los candidatos del nivel municipal, es decir, a Alcalde, Alcaldesa y de manera preferencial regidores y regidoras, como consecuencia de las indicadas elecciones del nivel municipal en el último boletín emitido, marcado con el número 10 y notificado a las partes en fecha 19 del mes de febrero del año 2024” (*sic*).

2.2. Aduce que “al emitir ese boletín no aparecen ninguno de los votos emitidos en favor de nuestro representado, en el nivel Municipal del Distrito de Los Patos, por lo que en razón de dicha situación es anormal y en contra de nuestro representado al no haber sido contabilizado, de manera adecuada los votos emitidos en su favor en los colegios 8-9-21, del Distrito Municipal de Los Patos y los Colegios 10 y 20, de la Sección de Ojeda” (*sic*). En esas atenciones, la parte recurrente concluye solicitando: (*i*) que se admita en cuanto a la forma el recurso; (*ii*) que se revoque la Resolución recurrida.

**3. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRIDA**

3.1. De su lado, la parte recurrida, alega “que se trata del recurso de apelación contra una resolución emitida por una Junta Electoral a propósito de una petición de recuento o nueva revisión de votos nulos y observados en una demarcación específica, en ocasión de la celebración de las elecciones ordinarias generales municipales del domingo 18 de febrero de 2024. En ese orden, si bien en la normativa vigente no existe un procedimiento particular para filtrar la admisibilidad de este tipo de recursos, sin embargo, mediante jurisprudencia consolidada de esta Alta Corte se ha admitido que a este tipo de apelaciones se le apliquen las reglas previstas para la apelación contra las resoluciones que deciden una demanda en nulidad de elecciones”. (*sic*)

3.2. Por ello argumenta que “al presente recurso de apelación les son aplicables, para su admisibilidad, las reglas consagradas para la admisibilidad de las apelaciones contra las resoluciones emitidas sobre demandas en nulidad de elecciones. En ese sentido, de acuerdo a la aplicación combinada de los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el plazo para apelar este tipo de resoluciones es de 48 horas contadas a partir del momento en que la misma ha sido notificada a la parte recurrente. Conforme los documentos aportados por la parte recurrida junto a este escrito, la resolución apelada le fue notificada al Dr. Molla Alonzo Sánchez Matos (abogado de la parte recurrente ante la Junta Electoral y ante esta Alta Corte) en fecha 23 de febrero de 2024 a las 1:05 de la tarde, conforme consta en la firma debidamente estampada por el mismo en la parte superior derecha de dicho documento, por lo cual el plazo para ejercer la apelación vencía en fecha 25 de



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

febrero de 2024 a las 1:05 de la tarde. Sin embargo, como podrá apreciar esta jurisdicción, el recurso de apelación que ahora ocupa su atención se interpuso en fecha 26 de febrero de 2024, es decir, que ha sido intentado de forma extemporánea. Este es motivo más que suficiente para que esta Alta Corte proceda a declarar la inadmisión del recurso así interpuesto, teniendo presente que las reglas relativas a los plazos en que tienen que ser interpuestas las demandas y recursos revisten carácter de orden público y no pueden ser sustituidas a discreción por los litigantes.” (*sic*).

3.3. Sobre el fondo de la solicitud indica que “[l]a parte recurrente no ha aportado ningún documento o prueba que haga siquiera suponer sus alegatos ante esta jurisdicción, faltando a su obligación como accionante en justicia. En efecto, no se ha acreditado que las supuestas irregularidades sean ciertas y menos aún que los delegados del partido que postuló al recurrente hicieran reparos u objeciones ante los colegios electorales de esa demarcación en tomo a los procedimientos de escrutinio desarrollados en dichos colegios. Ello, entonces, autoriza a concluir que no se ha cumplido con la exigencia de la jurisprudencia para que esta operación excepcional pueda tener lugar a cargo de la junta electoral, como erróneamente se pretende en este caso” (*sic*).

3.4. Agrega que “[e]n el presente caso no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que la Junta Electoral o este Tribunal Superior Electoral ordenen el recuento o recuento de los votos ofrecidos en el nivel de regidurías en la Circunscripción No. 1 del municipio Santiago de los Caballeros en las pasadas elecciones ordinarias generales municipales, lo cual determina el rechazo del recurso de apelación de que se trata” (*sic*).

3.5. Finalmente, concluye solicitando la inadmisibilidad del recurso de apelación por la extemporaneidad. De manera subsidiaria, que se rechace en cuanto al fondo y se confirme la resolución apelada.

#### 4. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones la parte recurrente depositó las siguientes piezas:

- i. Copia fotostática de la Resolución 03/2024 emitida por la Junta Electoral de Paraíso en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de solicitud de revisión y recuento de votos depositada por José Matos Terrero ante la Junta Electoral de Barahona;
- iii. Copia fotostática de boletín municipal electoral provisional no. 10, del nivel de alcade(sa) en el municipio Paraíso;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- iv. Copia fotostática del boletín municipal electoral provisional no. 10, del nivel de regidor(a) en el municipio Paraíso;
- v. Copia fotostática del boletín municipal electoral provisional no. 10, del voto preferencial en el nivel de regidor(a) en el municipio Paraíso;
- vi. Copia fotostática del boletín municipal electoral provisional no. 10, en el nivel de directo(a) en el distrito municipal Los Patos, municipio Paraíso;
- vii. Copia fotostática del boletín municipal electoral provisional no. 10, en el nivel de vocal en el distrito municipal Los Patos, municipio Paraíso;
- viii. Copia fotostática del boletín municipal electoral provisional no. 10, del voto preferencial en el nivel de vocal en el distrito municipal Los Patos, municipio Paraíso;
- ix. Copia fotostática del acto núm. 102/2024, de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Dausto Asmeydy Paniagua Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

4.2. La parte recurrida depositó las siguientes piezas probatorias al expediente:

- i. Copia fotostática de la Resolución 03/2024 emitida por la Junta Electoral de Paraíso en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática del acto No. 1-2024, que decide la revisión de los votos nulos emitidos en los colegios electorales del municipio Paraíso en las elecciones ordinarias generales municipales del 18 de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática del acto No. 2-2024, que decide la revisión de los votos nulos emitidos en los colegios electorales del municipio Los Patos en las elecciones ordinarias generales municipales del 18 de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática de relación general del cómputo de los niveles de elección en el municipio Paraíso, provincia Barahona;
- v. Copia fotostática del acta de la sesión de la Junta Electoral de Paraíso levantada a las 10:00 a.m. de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- vi. Copia fotostática de la relación general definitiva del cómputo preferencial vocal en el distrito municipal Los Patos, municipio Paraíso.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**5. COMPETENCIA**

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del presente recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 13.1 y 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 18, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 6. INADMISIBILIDAD POR EXTEMPORANEIDAD

6.1. Como se ha indicado, la recurrida Junta Central Electoral (JCE) presentó un medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad “por haber sido interpuesto en violación al plazo de 48 horas previstos de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 86 del Reglamento de procedimientos Contenciosos Electorales”. El Tribunal estima oportuno señalar que se encuentra apoderado de un recurso de apelación contra una decisión emanada de la Junta Electoral de Paraíso que responde a una solicitud de recuento de votos, es decir, constituye una demanda en reparos al escrutinio electoral. Dicha precisión es importante, pues en el ordenamiento jurídico dominicano, a pesar de establecer la competencia de este Colegiado para conocer dichos recursos de apelación, no existe una disposición que fije un plazo para recurrir.

6.2. No obstante, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha asimilado el plazo de cuarenta y ocho (48) para recurrir las decisiones sobre demanda en anulación de elecciones, como el aplicable en casos de reparos al cómputo y escrutinio electoral al ser solicitudes de similar naturaleza por constituir impugnaciones contra actos contenciosos dictados con posterioridad a la jornada electoral. En ese sentido, la sentencia TSE-749-2020 indica que:

(...) esta jurisdicción ha indicado de manera constante y reiterada que, dado que las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios. Es entonces en función de este denominador común que, a juicio de esta Alta Corte, procede aplicar a esta clase de casos el régimen normativo y procesal ya instaurado para la apelación de las sentencias que recaigan en respuesta a las demandas en nulidad de elecciones que promuevan los actores políticos involucrados en una contienda electoral determinada”<sup>1</sup>.

6.3. En ese tenor, el artículo 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, dispone lo que a continuación se rescata:

Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral.

6.4. Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales reitera el plazo para recurrir la decisión sobre nulidad de elecciones y el punto de partida del mismo, a saber:

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-749-2020, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), p. 13. Ver además: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), pp. 10-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

6.5. Tal y como dispone el precitado artículo, el punto de partida del plazo de la apelación es la notificación de la decisión recurrida. En este caso particular, la Resolución apelada fue notificada al representante legal del recurrente Dr. Molla Alonzo Sánchez Matos el veintitrés (23) de febrero veinticuatro (2024) a la una y cinco minutos de la tarde (1:05 p.m.). A su vez, el recurso se presentó el veintiséis (26) de febrero del presente año a las tres y trece minutos de la tarde (03:13 p.m.). Por tanto, fue intentado el recurso de forma extemporánea, lo que produce su inadmisibilidad.

6.6. En ese tenor, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), establece lo siguiente:

Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

6.7. De igual modo, el artículo 87 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece que:

Propuesta de los medios de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

6.8. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica esta Corte y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión invocado por la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, y, en consecuencia, **DECLARA INADMIBLE** el recurso de apelación interpuesto por el señor José Matos Terrero contra la Resolución JES-0008-2024, dictada por la Junta Electoral de Paraíso en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pues la resolución fue notificada al representante legal del recurrente el día el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la una y cinco minutos de la tarde (1:05 p.m.), mientras





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

que, el recurso fue recibido en la Secretaría de este Tribunal el veintiséis (26) de febrero del presente año a las tres y trece minutos de la tarde (03:13 p.m.), es decir, fue intentado de manera extemporánea al superar el plazo previsto en el artículo 186 del Reglamento Procedimientos Contenciosos Electorales, de conformidad con el precedente contenido en la sentencia TSE-851-2020 de esta Corte.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio por tratarse de un asunto contencioso electoral.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync